



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00230-00
Demandante: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 09 DIC 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00322-00
Demandante: Elvira Rosa Bayona de García y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia, por el factor cuantía, y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1°.- En la demanda de la referencia se solicita la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la muerte del señor Isaid García Bayona, en hechos ocurridos el día 6 de febrero de 1998, en jurisdicción del Municipio de Sardinata.

2.- En la demanda se señala en el acápite de Cuantía, folio 32, que este Tribunal es competente para conocer la demanda en primera instancia, por la cuantía dado que los perjuicios ascienden a la cantidad de **\$660.140.000.00**, que corresponden a la suma de los perjuicios por daños morales y daños materiales.

Los daños morales se cuantifican en la cantidad de \$360.140.000.00 y los daños materiales (lucro cesante) en la suma de \$300.000.000.00.

3°.- Recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales, en primera instancia, respecto de demandas de reparación directa incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuentao perjuicios reclamados como accesorios

que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)”
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo a esta norma, es claro que: (i) Los perjuicios morales y de daño a la vida de relación no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

4.- La Sección Tercera¹ del Consejo de Estado ha interpretado el sentido y alcance de dicha norma señalando las siguientes subreglas: *“De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.”*

5.- De tal suerte que en el presente asunto la cuantía de la demanda se determina solamente por la pretensión de pago de perjuicios materiales – Lucro Cesante-, tomándose la mayor pretensión de éstos individualmente y sin tenerse en cuenta el lucro cesante causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que en la demanda se solicita el pago de perjuicios morales para cada uno de los accionantes, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar el juez competente para conocer de la demanda en primera instancia.

Por lo tanto, de las pretensiones por perjuicios materiales, la mayor pretensión es la reclamada a título de lucro cesante para la señora Elvira Rosa Bayona de García en la cantidad de \$150.000.000.00, por lo cual esta es la pretensión mayor válida para determinar el juez competente en primera instancia.

Ahora bien, dicha suma corresponde a **181 SMLMV**, por lo cual la demanda de la referencia no puede ser conocida en primera instancia por este Tribunal, ya que conforme a lo previsto en el artículo 152, numeral 6 del CPACA, los Tribunales conocerán en primera instancia de las demandas de reparación directa cuando la cuantía exceda de **500 SMLMV**.

¹ Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², y conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ya citada anteriormente, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, y 156, numeral 6º, ibídem.

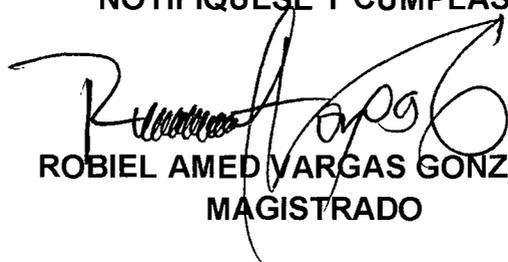
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia propuesta por la señora **Elvira Rosa Bayona de García y Otros**, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el expediente la Oficina de Reparto a fin de que se proceda a repartir la demanda entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

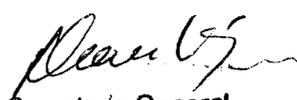
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 DIC 2019


Secretario General

² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00323-00
Demandante: Alberto Castilla Lindarte y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia, por el factor cuantía, y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- En la demanda de la referencia se solicita la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión del secuestro del Agente de la Policía señor Alberto Castilla Lindarte, en hechos ocurridos el día 26 de julio de 1999, en jurisdicción del Municipio de San Faustino.

2.- En la demanda se señala en el acápite de Cuantía, folio 28, que este Tribunal es competente para conocer la demanda en primera instancia, por la cuantía dado que los perjuicios ascienden a la cantidad de **\$701.243.500.00**, que corresponden a la suma de los perjuicios por daños morales y daños materiales.

Los daños morales se cuantifican en la cantidad de \$596.243.520.00 y los daños materiales (lucro cesante) en la suma de \$140.000.000.00.

3º.- Recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales, en primera instancia, respecto de demandas de reparación directa incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuentao perjuicios reclamados como accesorios

que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)”
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo a esta norma, es claro que: (i) Los perjuicios morales y de daño a la vida de relación no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

4.- La Sección Tercera¹ del Consejo de Estado ha interpretado el sentido y alcance de dicha norma señalando las siguientes subreglas: “De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.”

5.- De tal suerte que en el presente asunto la cuantía de la demanda se determina solamente por la pretensión de pago de perjuicios materiales – Lucro Cesante-, tomándose la mayor pretensión de éstos individualmente y sin tenerse en cuenta el lucro cesante causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que en la demanda se solicita el pago de perjuicios morales para cada uno de los accionantes, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar el juez competente para conocer de la demanda en primera instancia.

Por lo tanto, de las pretensiones por perjuicios materiales, la mayor pretensión es la reclamada a título de lucro cesante para el señor Alberto Castilla Lindarte en la cantidad de \$25.000.000.00, por lo cual esta es la pretensión mayor válida para determinar el juez competente en primera instancia.

Ahora bien, dicha suma corresponde a 30 **SMLMV**, por lo cual la demanda de la referencia no puede ser conocida en primera instancia por este Tribunal, ya que conforme a lo previsto en el artículo 152, numeral 6 del CPACA, los Tribunales conocerán en primera instancia de las demandas de reparación directa cuando la cuantía exceda de **500 SMLMV**.

¹ Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², y conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ya citada anteriormente, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, y 156, numeral 6º, ibídem.

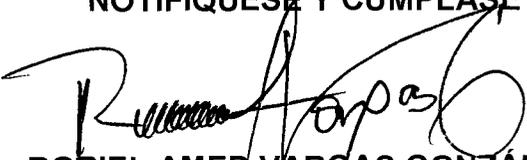
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia propuesta por el señor **Alberto Castilla Lindarte y Otros**, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el expediente la Oficina de Reparto a fin de que se proceda a repartir la demanda entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**
hoy 09 DIC 2019

Secretario General

² ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00023-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado: Luis Fernando Moreno Campo

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por intermedio de apoderada judicial, contra el señor Luis Fernando Moreno Campo. En consecuencia, se dispone:

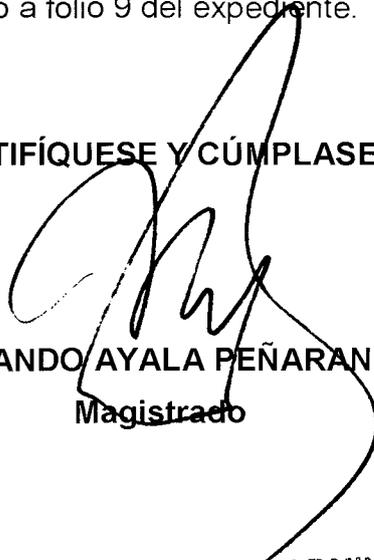
1. **TÉNGANSE** como parte demandante en el proceso de referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y como demandado a Luis Fernando Moreno Campo.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** éste proveído y córrasele traslado de la demanda a Luis Fernando Moreno Campo, conforme a lo previsto en los artículos 172, 198 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto ofíciase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que informe de manera inmediata la dirección del prenombrado.
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante conforme a lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho Diana Marcela Villabona Archila, como apoderada del demandante, en los términos previstos en el memorial visto a folio 9 del expediente.

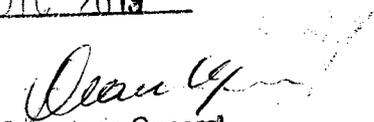
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

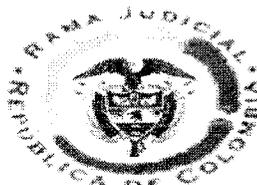

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOGOTÁ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Misael Contreras Madariaga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00032-00

Por reunir los requisitos, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor Misael Contreras Madariaga, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto emanado de la petición elevada el 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de las cesantías definitivas.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que para al efecto tiene el Tribunal, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho Yobany A. López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

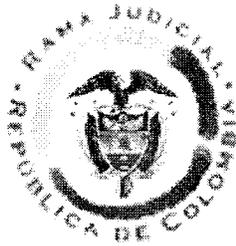
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 DIC 2019


Secretario General



26.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00066-00
Demandante: Pedro José Hernández Castillo – Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU)
Demandado: Universidad de Pamplona
Medio de control: Nulidad

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Pedro José Hernández Castillo a través de apoderado contra la Universidad de Pamplona, en ejercicio del medio de control de nulidad, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- Se demanda la nulidad parcial del Acuerdo N° 046 del 25 de julio de 2002, no obstante no se allega copia del citado acto administrativo, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- El señor Pedro José Hernández Castillo interpone la presente demanda señalado hacerlo en representación de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU, como presidente del mismo, sin embargo no arrima documento que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 166 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado, en el artículo 170 *ibidem*, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARÍA



Per anotación en EPÍGRAFO, notificado a las partes la providencia anterior, a las 09:00 h.m. hoy 09 DIC 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-0033-00
Demandante: Carlos Alberto Mantilla Chavarro
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia y devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que conozca del presente asunto, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial N° RDO-2017-02892 del 18 de agosto de 2017 y la Resolución N° RDC- 401 del 18 de julio de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera en cita.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”
(Negrillas del Despacho)

De otra parte se tiene, a efectos de determinar el factor territorial y al Circuito que corresponde conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 156 del C.P.A.C.A. que en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discute una sanción, se debe accionar en el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

“...ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción...”

Al respecto, se tiene que la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, para declarar la falta de competencia encuadra el acto administrativo demandado en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA, para atribuirle la competencia a esta Corporación, no obstante el Despacho no comparte dicha posición bajo el entendido que el acto acusado no controvierte el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, puesto el mismo determina la obligación pendiente de pago por concepto de omisión, siendo actos sancionatorios proferidos por la UGPP en ejercicio de su facultad sancionatoria derivada del incumplimiento de la obligación

de entregar información de las contribuciones parafiscales, discutiendo igualmente la sanción impuesta, razón por la cual los actos administrativos demandados deben ser sumidos en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, que trata un tope de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En atención a lo dispuesto en las normas en cita, se tiene que en el presente caso se reclama la nulidad del acto administrativo que modificó los aportes determinados en la liquidación oficial demandada en cuantía de \$26´.637.600, e impuso una sanción en cuantía de \$53´.275.200, para una cuantía total de \$79´.912.800, suma que no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes dispuestos en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

Finalmente ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el proceso de radicado 70001-23-33-000-2012-00037-01 [20424]:

“...De la revisión de los referidos actos se observa que el monto de la sanción a cargo de Celutel S.A.S., determinada en la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración, es de \$106.487.000, suma que corresponde a la cuantía del proceso. Así mismo, como el asunto debatido versa sobre una sanción de carácter tributario, la norma de competencia aplicable es la general, es decir que es necesario que la cuantía discutida sea mayor a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que este alto tribunal conozca en segunda instancia....” (Negrillas y resaltado del Despacho)

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER por competencia al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

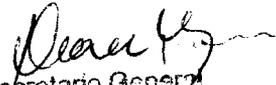
SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

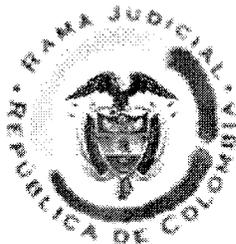
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ENTRADA, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 DIC 2019


Secretario General



27.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00045-00
Demandante: Cristián Mauricio Gallego Soto
Demandado: Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Cristian Mauricio Gallego Soto, a través de apoderado contra la Rama Judicial. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como acto administrativo demandado el oficio N° DESAJCUO18-3773 de fecha 15 de agosto de 2018.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces en su condición de representante de la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00045-00
Demandante: Cristian Mauricio Gallego Soto
Auto admite demanda

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

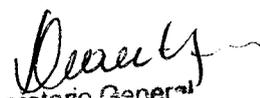
6°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Gabriel Grimaldos Solano como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00087-00
Demandante: La Previsora SA Compañía de Seguros
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de apoderado contra la Dirección de Aduanas Nacionales DIAN. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Tener como acto administrativo demandado el oficio N° 107242448-005306 de noviembre 13 de 2018 por medio de la cual se negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro del acto administrativo Resolución Sanción N° 07241201200000220 de 2012.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director de la DIAN, José Andrés Romero Tarazona o quien haga sus veces en su condición de representante de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00087-00
Auto

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

4º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5º. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

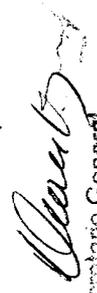
6º. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Alvaro Andrés Díaz Palacios como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

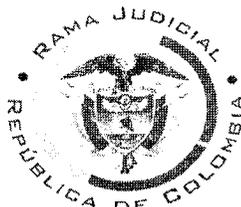
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en J. 2019, notifico a las
Partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
del día 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00345-00
DEMANDANTE:	JAVIER LEONARDO LEAL MORA
DEMANDADO:	REPRESENTANTE A LA ASAMBLEA POR EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER 2020-2023- LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ-
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

Primigeniamente debe señalarse, que en materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., así como, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos formales observa el Despacho que la demanda se ajusta a tales exigencias. Así mismo, se constató que la demanda fuese presentada en término, pues el acto administrativo contenido en la declaratoria de elección de Luis Alberto Otero Landinez como representante a la Asamblea para el período constitucional 2020-2023, contenida en el formato E-26 ASA de noviembre 18 fue notificada el mismo día por parte de la Comisión Escrutadora Departamental de Norte de Santander y la demanda de la referencia fue impetrada el día 05 de diciembre de 2019 (FI 69), esto es, dentro de los 30 días que prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien en torno a las pretensiones, tenemos que la parte actora en su *petitum*, solicita que se declare la nulidad de la declaración de elección como diputado del señor Luis Alberto Otero Landinez, contenida en el formulario E-26 ASA, razón por la cual, el estudio de legalidad recaerá sobre el acto que declara la elección.

En consecuencia, se resuelve:

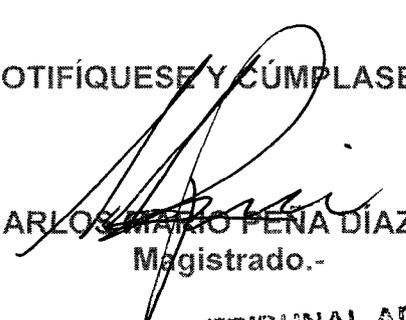
ADMITIR la demanda electoral presentada contra el formulario E26-ASA a través del cual se declaró la elección de **LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ**, como Diputado del Departamento Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020-2023; proceso, que será tramitado en **PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA. Para el efecto se dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda (fl 24).
2. **NOTIFÍQUESE** al demandado **LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1, literal a) del artículo 277 del

CPACA, esto es, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar. En caso de que dicha notificación no sea posible se procederá según lo reglado en el numeral 1° literal b) de la norma ibídem.

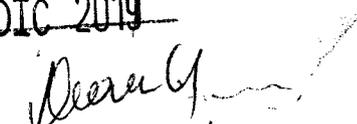
3. Notifíquese personalmente, de conformidad con el artículo 197 del CPACA y según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 ibídem esta providencia al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil como autoridades que adoptaron el acto y/o intervinieron en su adopción.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.
5. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de cualquier medio eficaz de comunicación (Art. 277.5 lb.).
6. Adviértase al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Infórmese al Presidente de la Asamblea Departamental de Norte de Santander sobre la existencia de la presente demanda, para los efectos del numeral 6 del artículo 277 del CPACA.
8. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **JOAQUIN JOSÉ VIVES PÉREZ** como apoderado del demandante **JAVIER LEONARDO LEAL MORA**, de conformidad con el poder otorgado.

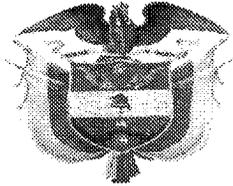
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 DIC 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00426-01
ACCIONANTE:	AIDA DOLORES PAEZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento formulado por la parte demandada, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación de la actora, comoquiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 24 de octubre hogaño (fl. 169 c. principal), se corrió traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”* (Negrillas del Despacho)

Aplicando tales parámetros normativos al asunto sub exámine, verificada la actuación, se tiene que la apoderada de la parte demanda no cuenta con la

facultad expresa de desistir, tal y como puede observarse a folio 68 del expediente, razón por la cual no se aceptará el desistimiento del recurso de apelación planteado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Adicionalmente, visto el memorial y anexo que anteceden a folios 167 y 168 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

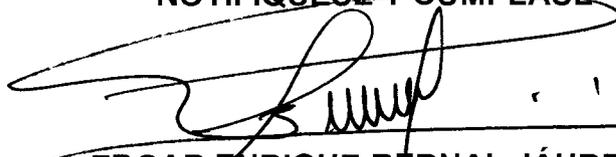
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo indicado con precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, respecto al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 DIC 2019


 Secretario General



13

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00343-00
ACCIONANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA VERGESTIÓN NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Una vez hecho el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia por el factor funcional para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Diego Mauricio Rueda Cáceres, actuando en calidad de Presidente de la **VEEDURÍA CIUDADANA VERGESTIÓN NORTE DE SANTANDER**, presenta el medio de control electoral, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –**CORPONOR**–, con el objeto de que se declare la nulidad de la elección de los señores Jorge Soto y Yahir Cuellar como Representantes y Suplentes de las Entidades Sin ánimo de Lucro ante el Consejo Directivo de CORPONOR para el periodo 2020-2023 y que como consecuencia de ello, se ordene a CORPONOR, al Comité Evaluador de CORPONOR y a los candidatos reelegidos y postulados como representantes y suplentes de la entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de COPORNOR, repetir la elección de los Representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de CORPONOR para el periodo 2020-2023.

Sobre la materia, el título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 3 del artículo 149 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia del Consejo de Estado en única instancia, la regla siguiente:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. <Ver Notas del Editor*> *De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación”. (Negrilla del Despacho).*

De acuerdo a la preceptiva citada, el Consejo de Estado conoce, en única instancia, de la nulidad de los actos de elección de los miembros de las Juntas Directivas o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.

En el *sub judice*, se demanda la nulidad de la elección de unos Representantes y Suplentes de las entidades sin Ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma de la Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR para el periodo 2020-2023.

La Ley 99 de 1993, reguló la creación y funcionamiento de las CAR y en su artículo 23, dispuso que dichas Corporaciones son entes corporativos de carácter público de creación legal, que están integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

En virtud de la autonomía con la que están dotadas, conforme a lo normado en el artículo 150, numeral 7 de la Constitución, la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales reconoce su carácter de personas jurídicas públicas del orden nacional, por lo que la nulidad de la elección de los miembros del Consejo Directivo de las CAR, de que trata el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, es un asunto de competencia del Consejo de Estado en única Instancia, resultando forzoso que ésta Corporación se declare sin competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 16 del artículo 152 del CPACA, se declarará la falta de competencia funcional para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
LORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO
por anotación en ESTADO, radicado a las
antes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 09 DIC 2019
Secretario General



91

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00325-00
Accionante:	JOSÉ ROBERTO GELVEZ JAIMES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 6 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta).*

Por su parte, el artículo 157 ídem establece lo siguiente:

*“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).*

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *“(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, **los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.**” (Se resalta).*

En ese orden de ideas, está claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

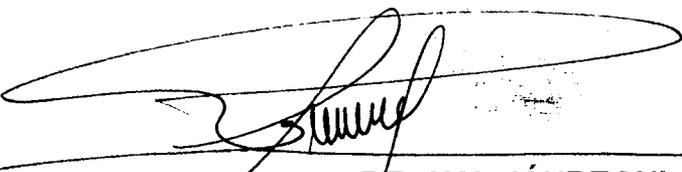
San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00307-00
ACCIONANTE:	JHON CARLOS PATIÑO MORALES
DEMANDADO:	JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA Y OTROS
ACCIÓN:	HABEAS CORPUS

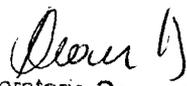
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el cual esa superioridad MODIFICÓ y ADICIONÓ la sentencia apelada, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.
Magistrado.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
del día 05 de DIC de 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2018-00069-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **EXEL DOLORES MANOSALVA URQUIJO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en **LIBRO**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **09 DIC 2019**


Secretario General



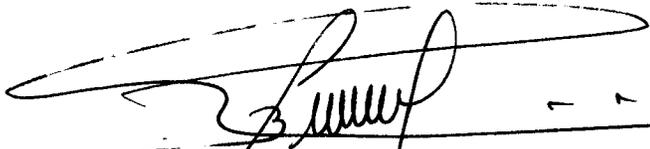
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-518-33-33-001-2016-00321-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **DOLY JAIMES LANDAZABAL Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTITUCIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 DIC 2019


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00401-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Actor: NEUROCOOP S.A.S
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A en proveído de fecha treinta (30) de octubre del 2019, por el cual esa superioridad CONFIRMO el auto apelado, de fecha dos (02) de mayo del 2018, proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

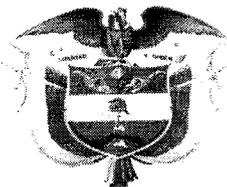
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSERVANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 12/05/2019, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 03 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

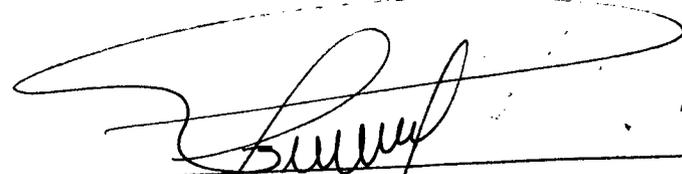
Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2014-00063-00
ACCIONANTE:	BENJAMIN RAMON HERRERA LEÓN - RAFAEL FELIPE JESÚS ROSAS RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UAEARIV" MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente el recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (Fol. 800 a 834) en, contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, dictada en el proceso de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL
Por medio de la presente se notifica a la parte actora el presente fallo de apelación, el cual se encuentra en el expediente número 54-001-23-33-000-2014-00063-00, de fecha 05 de diciembre de 2019.
Decece 6/12/2019
C. Bernal Jáuregui